REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220024900

AUTO No. 72

Puerto Tejada, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: SUCESION INTESTADA

Demandantes: LIDIA GISELA CAICEDO DE DOMINGUEZ, HECTOR POSSU CAICEDO, SERGIO ALEXIS POSSU CAICEDO, ROSSI EDITH POSU, AILEN SAMIRA POSSU CAICEDO, GISELA ELENA POSU CAICEDO.

Causante: ELUVINA y/o ELVINA y/o ELUINA y/o ILUINA POSSU BALANTA

Radicación: 2022-0249-00

Pasa a Despacho la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado cabalmente de los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la misma para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, se indamitió la demanda por no reunir los requisitos en el mismo, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) día para su corrección, con la advertencia de qué si así no lo hiciere le seria rechazada.

En cumplimiento de tal determinación, el apoderado judicial de la demandante, en escrito de subsanación remitido oportunamente al correo institucional del Juzgado, pretende corregir la demanda,

refiriéndose acertadamente a las razones por las qué no le es posible aportar los registros de nacimiento de las personas nacidas antes de 1936, y con ello enmendando alguno de los defectos advertidos; empero incurre nuevamente en el defecto de no acreditar la calidad de heredero del señor **JUAN CELIMO POSU** con la causante **ELVINA POSSÚ BALANTA**, pues se insiste qué existe inconsistencia de los nombres y apellidos de la causante**,** hecho qué se demuestra con la partida de bautismo NMSXXI-A 657944, en la que se documenta que es hijo de la señora **ELUVINA POSU,** así como del registro civil de defunción folio/serial Nº 980714959 tomo 14, expedido por el Registrador Municipal de puerto Tejada Cauca, en el que se registró el nombre de **ELUBINAPOSSÚ BALANTA.**

En consecuencia, analizada la corrección de la demanda, en los anteriores términos, se deduce qué no se ajusta al subsanamiento total de los defectos advertidos en el ameritado auto inadmisorio; por lo que se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, sin que haya necesidad de ordenar la devolución de los anexos, por haber sido presentada la demanda de manera digital, además de disponer el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil de Puerto Tejada Cauca,**

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda contentiva del referido proceso de sucesión intestada, por no haber sido subsanada cabalmente, y en debida forma.

2º. ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

Firmado Por:

Nestor Javier Sarria Ordoñez

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6df1da8b91d2f454af2d7ce4a0a69f99ede0cae9252b65926163415f4d40c**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica